



II LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA



Ciudad de México, a 24 de noviembre de 2023

**Dip. María Gabriela Salido Magos
Presidenta de la Mesa Directiva del
Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura
P r e s e n t e**

La que suscribe, **Diputada Yuriri Ayala Zúñiga**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción VII al artículo 22 de la Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal**, relativa al derecho humano de gozar de una defensa adecuada y material como un componente central del debido proceso, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver y la solución que se propone

I.1 Con la presente iniciativa se pretende tener una concepción sólida para una interpretación más amplia posible del derecho a una defensa adecuada contenido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto, porque una adecuada interpretación constitucional del citado precepto proscribiera la existencia de procedimientos penales en los que la persona imputada sea simuladamente representada por un profesionista que, no sólo no actúe en favor de su defensa, sino que además realiza acciones contrarias a sus intereses.

En pocas palabras, el derecho a gozar de una defensa adecuada en materia penal no comprende únicamente que la persona imputada sea acompañada por alguien que acredite ser profesional del derecho y esté simplemente presente en el desarrollo de diligencias relevantes durante el proceso, sino además que la defensa debe ser materialmente eficiente, por lo que el juzgador se encuentra obligado a vigilar y velar que la citada garantía logre su materialización.

Por ello planteamos una nueva reflexión con la presente iniciativa sobre el tema que permite sostener, como se advierte de las tesis de la Suprema Corte, que el derecho humano de toda persona procesada a contar con una defensa adecuada, tutelado en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluye que dicha defensa cumpla con su aspecto material.

II LEGISLATURA

I.2 En esa virtud, se considera oportuno resaltar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el tema específico –esto es, defensa técnica material–, sostuvo en la jurisprudencia 1a./J. 12/2012 (9a.) que el derecho a contar con una defensa material, no puede llegar al extremo de evaluar los métodos de defensa empleados por el defensor, o su pericia, pues la obligación del juez de asegurarse de que se satisfacen las condiciones que posibilitan la defensa adecuada, no implica que deba evaluar la forma en que se conduce el defensor.

En ese sentido, se ha considerado que el juzgador no puede calificar los métodos que el defensor emplea para lograr el cometido de la representación, es decir, verificar que éste efectivamente llevará a cabo la estrategia más afín a los intereses de sus representados, porque el determinar lo anterior, implicaría exceder la obligación del juez de vigilar que en el proceso se garantice una defensa adecuada, pues cualquier deficiencia al respecto en todo caso sería materia de responsabilidad profesional del defensor.

En síntesis, de la referida jurisprudencia y de los precedentes que dieron origen a ésta se aprecia que el derecho de defensa adecuada se garantiza esencialmente si:

- I. El inculpado es asistido de abogado defensor; y
- II. No se obstaculiza el trabajo de la defensa.

I.3 En ese orden de ideas, ante una nueva reflexión sobre el tema, el objetivo es evolucionar dicho criterio, pues una verdadera defensa adecuada no puede limitarse a los aspectos meramente procesales o de trámite, sino que requiere que se implementen todas aquellas medidas y gestiones necesarias para garantizar que la persona imputada ha tenido en su defensor a un profesional capacitado para defenderlo de cualquier imputación o acusación que obre en su contra, o bien, cualquier otro aspecto sustancial que le pudiera resultar benéfico, como lo sería la reducción de la pena.

De manera similar lo han considerado diversos tribunales y organismos internacionales e, incluso, legislaciones del país; en el entendido que las expresiones usadas en los mismos que aluden al concepto de “defensa eficaz o efectiva” o “técnicamente eficaz o efectiva”, debe entenderse que es el mismo concepto al que se alude mediante el concepto de “defensa material” o “técnicamente material”.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador señaló que el nombramiento de un abogado solo para cumplir con una formalidad procesal equivale a no contar con defensa técnica, siendo imperante que el defensor actúe de manera diligente para proteger las garantías procesales del acusado y con ello evitar que sus derechos se vean lesionados.

Asimismo, retomando lo expuesto por el perito Binder para el citado caso, refirió que el derecho de defensa comprende un carácter de defensa eficaz, oportuna, realizada por gente capacitada, que permita fortalecer la defensa del interés concreto del imputado y no como un simple medio para cumplir formalmente con la legitimidad del proceso, por lo que cualquier forma de defensa aparente es violatoria de la Convención Americana.

II. Objetivo de la propuesta y argumentos que la sustentan

II.1 El derecho humano a gozar de una defensa adecuada en su aspecto material, es aplicable para el sistema de justicia penal anterior –mixto– y para el sistema de justicia penal actual –acusatorio–, pues se trata de la interpretación directa del derecho humano a gozar de una defensa adecuada previsto constitucionalmente y convencionalmente, por lo que el citado derecho no es exclusivo de un sistema de justicia penal en particular, sino de la persona que está siendo inculpada de haber cometido un delito. Lo que podrá variar o tener un matiz diferenciado, serán los criterios de control y evaluación para los jueces, dependiendo del sistema de justicia penal bajo el cual está siendo procesada o juzgada una persona.

Lo anterior se estima así, porque los derechos humanos deben ser respetados y efectivizados independientemente del Sistema de Justicia Penal que adopten los Estados, es decir, no son exclusivos de un sistema de justicia en especial. Así lo han interpretado también la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana al emitir ciertos criterios, ha sostenido que no importa el sistema de justicia penal que adopten los Estados parte de la Convención [entre los que se encuentra México], sino que dentro del mismo se respeten y efectivicen los derechos humanos protegidos en la Convención, así como que se apliquen e interpreten conforme el alcance y el efecto otorgado al derecho humano en la jurisprudencia del propio tribunal internacional.

En ese sentido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en diversos precedentes de manera exhaustiva sobre el alcance de la obligación de las autoridades del Estado sobre el respeto, la protección y la forma a garantizar el derecho a contar con una defensa adecuada como parte del derecho humano a un debido proceso dentro del procedimiento penal. Ha destacado que para tener un real y efectivo acceso a la justicia dentro de un proceso penal es necesario cumplir, entre otros, con el derecho a contar con una defensa adecuada, lo que implica que la persona a quien se le imputa la comisión de un delito tenga acceso a los medios necesarios, tanto materiales como técnicos para implementar su estrategia de defensa.

Así, la defensa adecuada tiene dos aspectos: uno formal y otro material. El primero consiste, en esencia, en no impedir a la persona imputada el ejercicio de ese derecho, como sucede, por ejemplo, entre otros, con la garantía de contar con la asistencia legal de un profesionista jurídico, y el segundo, respecto de la asistencia adecuada a través del defensor.

De hecho, a ese respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la defensa se proyecta en dos facetas dentro del proceso penal: por un lado, a través de los propios actos de la persona imputada, siendo su exponente central la posibilidad de rendir una declaración libre sobre los hechos que se le atribuyen y, por el otro, por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien cumple la función de asesorar al investigado sobre sus deberes y derechos, así como el

II LEGISLATURA

de ejecutar, entre otras cuestiones, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas.

II.2 El ejercicio efectivo del derecho humano de defensa adecuada, exige una intervención adecuada de la o el defensor y no solamente presencial. De esta forma, debe comprenderse que desde el inicio del proceso penal el inculpado debe contar con la asistencia adecuada de un profesionista jurídico que actúe conforme a sus intereses. Lo anterior, con la finalidad de garantizarle una defensa adecuada, sin que haya razón alguna para que la actuación de la defensa se disminuya o reduzca durante cualquiera de las etapas del procedimiento penal.

Por ejemplo, en el caso *Norín Catrimán y Otros (Dirigentes, Miembros y Activista del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile*, la Corte Interamericana examinó el derecho y alcance a un recurso efectivo bajo el sistema acusatorio. En dicho caso el Estado [de Chile] interpretó el derecho en cuestión restringiéndolo, bajo el argumento central de que el sistema acusatorio limitaba a ciertos supuestos lo que debía examinarse en el recurso contra la sentencia de condena, lo cual no acontecía con un sistema inquisitivo o mixto, siendo a la luz de estos últimos sistemas de justicia penal en los cuales previamente el tribunal internacional había desarrollado la mayoría de su jurisprudencia.

En respuesta a tal argumento la Corte Interamericana condenó al Estado y, en lo que interesa, dijo que no bastaba con la existencia formal del recurso, sino que éste debe permitir que se obtengan resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido el mismo, esto es, que debía respetarse la esencia misma del derecho. Lo anterior, con independencia del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes y de la denominación que dieran al medio de impugnación contra la sentencia condenatoria, pues el recurso debía constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea, tal como previamente el tribunal interamericano ya lo había sostenido.

II.3 Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su jurisprudencia, ha dotado de un contenido material a la defensa adecuada, para lo cual ha destacado que las autoridades están obligadas a intervenir cuando la asistencia jurídica proporcionada es manifiestamente ineficaz, destacándose, entre otras, las sentencias siguientes:

En *Daud vs Portugal*³⁶ el citado Tribunal encontró la existencia de una violación procesal debido a que el demandante tuvo una defensa inadecuada, pues su primer abogado no tomó medida alguna para su defensa y el segundo le fue asignado sólo con tres días de anterioridad al inicio del juicio. • En *Czekalla vs Portugal*³⁷ determinó que el hecho de que el abogado de oficio del demandante hubiese interpuesto una apelación sin explicar en qué forma se violaron o aplicaron mal los preceptos jurídicos, constituía una violación al derecho de defensa. Para el Tribunal Europeo la falta de cumplimiento de un simple requisito formal, para el supuesto examinado, era un “fallo manifiesto” que ameritaba una intervención positiva de las autoridades competentes. El tribunal sostuvo que los Estados no eran responsables de cualquier deficiencia o error en la conducción de la defensa, sin embargo, precisó que, bajo ciertas circunstancias, una deficiencia para cumplir con una condición puramente formal, no puede considerarse como una estrategia de defensa o imprudencia ante la falta de argumentación. Lo anterior, refirió, para los supuestos en los

II LEGISLATURA

cuales, como resultado de esa negligencia al acusado se le privó de la oportunidad de que el recurso fuese llevado al tribunal superior.

En el caso Falcao Dos Santos vs Portugal el Tribunal Europeo determinó que hubo violación a los derechos del demandante, porque el abogado permaneció en silencio durante el proceso, sin conainterrogar a los testigos de cargo, lo cual cobró relevancia debido a los reiterados señalamientos del demandante acerca de la falta de efectividad de su abogado. El citado tribunal concluyó que las autoridades no garantizaron la “asistencia legal” efectiva en virtud de que ésta no se satisface con el simple “nombramiento” de un abogado.

II.4 Pues bien, en aras de dotar de contenido normativo a la faceta material de derecho a la defensa adecuada, se considera que el órgano jurisdiccional durante el procedimiento penal se encuentra constreñido a vigilar que dicho derecho no se torne ilusorio a través de una asistencia jurídica inadecuada. Lo anterior, con independencia de que si la defensa recayó en defensor de oficio o particular, pues en ambos casos en términos del artículo 5 Constitucional es el propio Estado quien a través de las autoridades respectivas, emite el título profesional y la cédula correspondiente que certifica que la persona se encuentra capacitada y tiene los conocimientos necesarios para ejercer la profesión de abogado.

Para explicar mejor las afirmaciones anteriores, el estudio del presente asunto se desarrollará conforme al esquema siguiente:

- Doctrina constitucional sobre el derecho de toda persona imputada a gozar de una defensa técnica material como parte del derecho humano de defensa adecuada.
- Aplicación de la doctrina constitucional para garantizar en ambos sistemas penales el derecho a gozar de una defensa adecuada en su aspecto material.
- Procedencia del control por parte de los jueces de que la defensa proporcionada al imputado cumpla con su aspecto material.
- Directrices a seguir por parte de los jueces en aras de evaluar si el derecho a gozar de una defensa adecuada a favor de la persona imputada en su vertiente material ha sido vulnerado.

II.5 En esa virtud, se considera que el debido proceso es un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Se materializa y refleja en: un acceso a la justicia no sólo formal sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, el desarrollo de un juicio justo, y la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir, se asegure su solución justa.

Un componente central del debido proceso lo constituye el derecho a gozar de una defensa adecuada, pues obliga al Estado a tratar a la persona en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no



II LEGISLATURA

simplemente como objeto del mismo. Esto cobra especial relevancia tratándose del proceso penal, debido a los bienes jurídicos que se encuentran inmersos, como lo es la libertad del gobernado, por lo que se le ha proporcionado matiz especial y diferenciado de otras materias.

De igual modo, se puntualiza que la defensa adecuada no debe ser un mero requisito formal, sino que requiere la participación efectiva del imputado y su defensa en el procedimiento. Por ello, se enfatizó que la persona detenida puede ejercer el derecho a defenderse desde que es puesto a disposición del Ministerio Público y durante la etapa del procedimiento penal, contando desde ese momento con el derecho a que su defensa, entendida como asesoría legal, esté presente físicamente y en posibilidad de brindarle una asesoría adecuada.

Para garantizar la defensa adecuada de quien es imputado, estamos convencidos que es necesario que esa defensa esté representada por una persona con licenciatura en derecho, para que cuente con la capacidad técnica de asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente a la parte imputada. Estas características que no se satisfacen con la sola asistencia de una persona de confianza, de ahí que es necesario que dicha defensa recaiga en un profesionista en derecho.

Por su parte, advertimos que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha desarrollado una doctrina garantista del derecho a una defensa adecuada otorgándole un contenido material. Desde el caso Artico vs Italia sostuvo que el Convenio Europeo no está destinado a garantizar derechos teóricos o ilusorios, sino derechos prácticos y efectivos, esto es, que se permita a las partes acceder a ellos, requiriendo para ello una defensa materialmente y técnicamente efectiva.

En similar sentido, la Corte Suprema de Estados Unidos ha sostenido que la defensa y asistencia letrada debe ser material, así encontramos que en el caso *McMann v. Richardson*, determinó que para que el derecho a la asistencia legal garantizado en la sexta enmienda de la Constitución de Estados Unidos cumpla su propósito, los acusados no pueden dejarse a la deriva de la asistencia inadecuada, por lo que los jueces deben procurar mantener estándares para la actuación de los abogados que están representando a los acusados en los juicios penales a su cargo.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su Observación General número 32 refirió que “[el] Estado Parte no debe ser considerado responsable de la conducta de un abogado defensor, salvo que haya sido, o debiera haber sido, manifiestamente evidente para el juez que el comportamiento del abogado era incompatible con los intereses de la justicia”.

Por lo antes expuesto, como se adelantó, podemos determinar que parte del núcleo esencial del derecho a gozar de una defensa adecuada implica que la defensa proporcionada al imputado sea material, lo que conlleva que el defensor tenga una actuación diligente, es decir, una intervención técnicamente adecuada de acuerdo a los intereses de la defensa, dirigida no solo a asegurar que se respeten los derechos del imputado, sino también a que las decisiones proferidas en el curso del procedimiento penal se encuentren ajustadas a derecho, pues no debe soslayarse que dependerá, en

II LEGISLATURA

gran medida, de la intervención adecuada del abogado el que otros derechos del imputado se materialicen y efectivicen.

En consecuencia, el derecho a gozar de una defensa adecuada en su aspecto material consiste en la satisfacción por parte del abogado defensor, de un estándar mínimo de diligencia en el cumplimiento de sus deberes profesionales, consistentes en proteger y promover los intereses del inculpado de acuerdo con las circunstancias fácticas (pruebas, hechos, etc.) y normativas (posibilidades jurídicas como recursos, beneficios, etc.) del caso, sin que esto entrañe que, una vez satisfecho ese estándar mínimo, el juez pueda controlar la bondad, eficacia de la estrategia defensiva adoptada o el resultado de ésta.

III. Fundamento legal y sobre su constitucionalidad y convencionalidad

III.1 A partir de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, el Estado mexicano tiene obligaciones de cumplimiento ante los tratados y convenciones internacionales de protección a los derechos humanos, de acuerdo con el Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra menciona lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

De igual forma, en materia de igualdad y no discriminación, el mismo artículo 1º Constitucional establece en su párrafo cuarto que:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

III.2 El derecho de defensa adecuada se encuentra tutelado para el sistema mixto –anterior– en el numeral 20, apartado A, fracción IX y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho y para el sistema acusatorio –actual– en el vigente artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal:

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

[...]

II LEGISLATURA

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

[...]

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna. Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido

Así como en el diverso 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 8. Garantías Judiciales [...] 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declarar culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

. El mismo tiene relación con el artículo 14 de la propia Carta Magna4 , pues constituye una parte central del derecho de toda persona imputada a gozar de un debido proceso.

Artículo. 14.

[...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...].

Asimismo, los artículos 1º, 2º, 4º, 6º y 922 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados de la Organización de las Naciones Unidas establecen la importancia de

II LEGISLATURA

que toda persona inculpada de un delito tenga un acceso efectivo y en condiciones de igualdad a una asistencia letrada, así como lo valioso que resulta que la asesoría jurídica proporcionada al inculcado sea eficaz, sin que para ello exista ningún tipo de distinción, como discriminaciones por motivos de raza, color, origen étnico, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, situación económica u otra condición.

De igual modo, en los citados Principios Básicos sobre la Función de los Abogados de la Organización de las Naciones Unidas –artículos 12 y 1324– se establecen una serie de directrices que deberán seguir los abogados, entre otras, el proteger los derechos de sus clientes y además velar lealmente en todo momento por los intereses de su cliente. Por lo que, las obligaciones de todo letrado en derecho hacia su defendido serán:

- a. Prestarles asesoramiento con respecto a sus derechos y obligaciones, así como con respecto al funcionamiento del ordenamiento jurídico, en tanto sea pertinente a los derechos y obligaciones de los clientes;
- b. Prestarles asistencia en todas las formas adecuadas, y adoptar medidas jurídicas para protegerlos o defender sus intereses;
- c. Prestarles asistencia ante los tribunales judiciales, otros tribunales u organismos administrativos, cuando corresponda.

III.3 En esa misma línea, en el artículo 117 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establecen una serie de directrices que deben seguir los defensores, en aras de garantizar que la defensa del imputado cumpla con su aspecto material, entre los que se encuentran: asesorar al imputado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos que se le atribuyen; recabar y ofrecer los medios de prueba necesarios para la defensa; ofrecer los datos o medios de prueba en la audiencia correspondiente y promover la exclusión de los ofrecidos por la parte contraria; mantener informado al imputado sobre el seguimiento del procedimiento penal; interponer los recursos e incidentes adecuados y, en su caso, promover juicio de amparo.

Lo anterior se sostuvo en la jurisprudencia 1a./J. 26/2015 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice

“DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO. Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación pro personae; el artículo 20, apartado A,

fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (*), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.", y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado."

Esta asistencia legal, en sentido amplio, se relaciona con los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos: el derecho a la tutela judicial, el derecho a un recurso efectivo y el derecho a la igualdad. Este conjunto de derechos tiene por objeto garantizar el acceso a un órgano jurisdiccional predeterminado, independiente e imparcial que decida, basándose en el derecho, en un proceso que respete las garantías procesales, en un sistema que las prevea y donde el acceso sea garantizado a todas las personas, sin distinciones que no puedan ser justificadas con argumentos objetivos y razonables.

IV. Ordenamiento a modificar

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción VII al artículo 22 de la Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal**, relativa al derecho humano de gozar de una defensa adecuada y material como un componente central del debido proceso:

LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>ARTÍCULO 22. El servicio de la Defensoría Pública se prestará atendiendo a los principios siguientes:</p> <p>I. a VI. ...</p>	<p>ARTÍCULO 22. El servicio de la Defensoría Pública se prestará atendiendo a los principios siguientes:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. debido proceso: el respeto, la protección y la forma a garantizar el derecho humano a contar con una defensa adecuada y material, en materia penal, como parte del derecho humano del que debe gozar toda persona sujeta a un procedimiento en todas y cada una de las etapas que lo conforman.</p>

V. Denominación del proyecto de ley o decreto y texto de la propuesta

Por las consideraciones expuestas, se somete al pleno de este honorable Congreso de la Ciudad de México, la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción VII al artículo 22 de la Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal**, relativa al derecho humano de gozar de una defensa adecuada y material como un componente central del debido proceso, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22. ...

I. a VI. ...

VII. debido proceso: el respeto, la protección y la forma a garantizar el derecho humano a contar con una defensa adecuada y material, en materia penal, como parte del derecho humano del que debe gozar toda persona sujeta a un procedimiento en todas y cada una de las etapas que lo conforman.



II LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA



TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su conocimiento y difusión.

Atentamente

Yuriri Ayala Zúñiga

Dip. Yuriri Ayala Zúñiga.